

RELIGION Y EJERCITO (*)

IVAN C. IBAN

Probablemente tras las realidades que encierran los dos nombres que titulan estas líneas se encuentran algunas de las claves básicas para comprender algunos de los fenómenos históricos que más han incidido en la presente configuración de España; pienso que de una recta comprensión del modo en que se han relacionado tales realidades a lo largo de la historia y del modo en que posibles enfrentamientos de los mismos con la “sociedad civil” han sido resueltos dependerá, en último extremo, la posibilidad real de que nuestro país sé pueda situar, de una vez por todas, en el lugar que le corresponde en el tiempo y en el espacio.

Pero si pretendemos referirnos a la relación entre el Ejército y la Religión en la actualidad española, a la luz de los principios constitucionales que deben de guiar aquellas relaciones, lo primero que debe hacerse es plantear las cosas de otro modo: ya no se debe hablar de Religión y Ejército sino, antes bien, de libertad religiosa y Fuerzas Armadas; y es que, en mi opinión, el cauce escogido por el ordenamiento jurídico español vigente para referirse a lo religioso no es otro que el de la libertad religiosa. Para algunos, la relación entre esas dos realidades no ofrecerá dificultades: partiendo de la base de que el poder militar debe estar subordinado al poder político y que éste debe ser independiente del religioso, no cabe llegar a conclusión diversa de la de situar a la Religión y al Ejército como realidades separadas. No obstante lo anterior, me parece que las cosas no son tan sencillas, no entraré ahora a valorar cuales puedan ser las razones de que las cosas no sean así —tal vez ocurra que las premisas de partida no son absolutamente correctas—, pero el hecho

(*) Versión parcial de la conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, con el título “Las Fuerzas Armadas y la libertad religiosa”, el día 7 de marzo de 1984.

cierto es que, en España, hoy, se hace necesario todavía hablar de libertad religiosa y Fuerzas Armadas.

Tres grandes bloques de cuestiones deben ser analizadas en esa relación: 1º, La posibilidad de que por razones estrictamente religiosas algunos súbditos del ordenamiento reciban un trato especial, que puede llegar a la exención de determinadas obligaciones militares; 2º, La posibilidad de que en el ámbito de la vida militar se realicen determinadas actividades que sean contrarias a la libertad religiosa; y, 3º, El hecho de que la situación de especial sujeción a la que obliga la disciplina militar, haga necesario el que el Estado adopte una solución de especial protección para los sometidos a esa disciplina que les permita cumplir con sus obligaciones religiosas. De otro lado dicho: 1º, Objeción de conciencia al servicio militar y exención del mismo a clérigos y religiosos; 2º, Obligatoriedad de realizar determinados actos contrarios a la propia creencia religiosa; y, 3º, Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Aunque el resultado material que se alcanza es el mismo, el hecho cierto es que las razones de la objeción de conciencia al servicio militar y la exención del servicio militar a clérigos y religiosos tienen un origen muy distinto, por lo cual parece necesario realizar un tratamiento separado de ambas cuestiones.

La exención del servicio militar de clérigos y religiosos pienso que no puede recibir otro nombre, en un Estado de Derecho, que el de privilegio, pues de eso se trata el que como consecuencia de un especial *status* jurídico personal, un súbdito del ordenamiento se vea favorecido por el ordenamiento con respecto a otros ciudadanos y, en consecuencia, parece que desde la Revolución francesa el único camino a seguir ante tales situaciones es el de la pura y simple supresión. Aunque el actual sistema de Derecho eclesiástico español en ese punto ha sido modificado muy notablemente con respecto al delineado por las Leyes Fundamentales y el Concordato de 1953, parece, sin embargo, que subsisten algunos residuos de tal sistema de privilegios. Al margen de situaciones de derecho transitorio, sólo establece nuestro ordenamiento un caso de absoluta exención del servicio militar por estos motivos, tal caso es el previsto en el artículo VI del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio militar de clérigos y religiosos, en virtud del cual “se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho”; aunque se trata, evidentemente, de un privilegio, me parece que afectará a tan contados casos que resulta innecesario el extenderse en el mismo. Pero junto a la exención absoluta prevista en el

artículo VI del Acuerdo, el número V regula algunos supuestos en cierto modo análogos: 1 - Posibilidad de concesión de prórrogas por estudios, aplicando la legislación general al respecto, a aquellos seminaristas que las soliciten; 2 - "A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio" (punto 2); 3 - En el supuesto de que no se aplique la anterior fórmula y también en el caso de diáconos y religiosos "se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado de conformidad con el Derecho Canónico" (punto 3) y 4 - La posibilidad de sustituir la prestación del servicio militar por labores de apostolado en territorio de misiones o como capellanes de emigrantes, durante un mínimo de tres años, y siempre que esté previsto legalmente la existencia de una prestación social sustitutoria del servicio militar.

Si nada parecía necesario comentar acerca del artículo VI, tal vez si resulte necesario detenernos mínimamente en el V. En cuanto a la prórroga por estudios, y en la medida en que debe adaptarse a la legislación general sobre la materia, creo que no cabe hablar de privilegios, y todo el tema se centraría en el reconocimiento que las autoridades competentes otorguen a esos estudios; si se confiere a tales estudios una validez oficial, parece ser la solución adecuada. En cuanto a lo previsto en el punto 2 del artículo V creo que su análisis debe ser diferido para el momento en que corresponda referirse a la asistencia religiosa, pues es probable que apoyándose en esa norma concordada se encuentren las soluciones más adecuadas para solventar los problemas que pretende resolver la asistencia religiosa. Tras su aparente escasa importancia pienso que el punto 3 del referido artículo encierra algunos problemas que pueden ser de extraordinaria gravedad; las habituales cautelas del Estado a la hora de pactar con la Santa Sede en este punto se desvanecen; el ordenamiento español realiza en este punto una remisión absolutamente nítida al ordenamiento canónico, es el Derecho de la Iglesia quien tiene que determinar cuales sean "las misiones que no sean incompatibles con" la condición de clérigo o religioso, y de esa determinación se seguirá el compromiso por parte del Estado de eximirlos del cumplimiento de las mismas, lo cual en último extremo puede suponer el vaciar absolutamente de contenido la afirmación con la que se abre el repetido artículo V: "Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar".

En cuanto al punto 4 del artículo objeto de nuestra atención nos encontramos, una vez más, con un modo de legislar que se está haciendo demasiado habitual en los últimos tiempos en España. Obviamente en el referido precepto se está pensando en la inmediata existencia de una regulación jurídica de la objeción de conciencia, se presume que esa ley

reguladora de la objeción de conciencia preveerá la posibilidad de sustituir la prestación del servicio militar por una actividad alternativa y se parte también de que tal prestación sustitutoria tendrá una duración superior a la prevista con carácter general para el cumplimiento del servicio militar; se pretende con este precepto el realizar una especie de fijación apriorística de una posible causa de objeción. Pienso que son numerosos los extremos de esta norma susceptibles de crítica, pero uno es especialmente grave: se está pensando en la inmediata promulgación de una norma, con un contenido específico y, sin embargo, los hechos han probado que la norma imaginada aún no se ha promulgado y, además, nada garantiza que el contenido de la misma sea coincidente con las intenciones de aquellos que redactaron el Acuerdo.

La no promulgación de la tantas veces anunciada regulación de la objeción de conciencia al servicio militar creo que no responde simplemente al habitual incumplimiento de los calendarios legislativos por parte de los sucesivos Gobiernos, sino que es consecuencia de unas evidentes dificultades de fondo. Fue escasa la discusión provocada por la regulación constitucional de la objeción de conciencia; el tema no fue estudiado con la suficiente cautela y nuestros constituyentes pensaron únicamente en una posible objeción de conciencia: la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio. No resulta extraño el olvido de otras posibles formas de objeción de conciencia, ya que nuestra reciente historia sólo había puesto de relieve la necesidad de una regulación de la objeción de conciencia a ese respecto y, generalmente, únicamente por motivos religiosos. La escasa jurisprudencia sobre la cuestión se centró, todo hay que decirlo, prácticamente en la objeción de conciencia al servicio militar por parte de algunos testigos de Jehová. Aunque se podría invocar razones de realismo para explicar ese tratamiento concreto de la cuestión a nivel constitucional, pienso que no es suficiente justificación de tan parcial tratamiento. La objeción de conciencia no es patrimonio exclusivo de los creyentes de una u otra religión y, desde luego, cabe plantear esa objeción a temas muy diversos. Sin pretender ahora entrar en tan complejo mundo como es el de la conciencia individual, creo que ese fenómeno sólo puede ser rectamente entendido si se comprende que no se trata de un derecho que surja como consecuencia de su reconocimiento por parte del ordenamiento, sino que se trata, y es mucho más importante, de una decisión del individuo de hacer primar sus propias creencias sobre el mandato legislativo: tan objetor de conciencia es el ciudadano que en lugar de realizar el servicio militar se dedica a realizar actividades asistenciales porque así lo permite el ordenamiento, como lo era el creyente de una determinada confesión que sufría martirio por no aceptar alguno de los mandatos impuestos por el ordenamiento

en contra de sus creencias; lo único que ocurre es que si el ordenamiento estatal regulase en toda su amplitud la objeción de conciencia, si el Estado permitiese que el individuo actuase en todo caso de conformidad a sus creencias, nos encontraríamos con la quiebra de la idea de Estado y su consecuente desaparición. Ahora bien, el que el legislador no puede reconocer el derecho de objeción de conciencia en toda su amplitud no significa que no pueda comprender que todas las formas de objeción de conciencia responden a un mismo modo de actuar y, en consecuencia, que siendo su origen común, todas las objeciones de conciencia deban recibir un tratamiento legislativo unitario. Nada puede decirse de la regulación ordinaria del derecho a la objeción de conciencia en nuestro país, sencillamente porque no hay una norma específica sobre la cuestión, aunque todo parece apuntar que nuestro legislador ha optado por la fórmula de regular de modo separado las diversas manifestaciones de la objeción de conciencia (al servicio militar, a la práctica de un aborto, etc.), introduciéndose así el riesgo de un trato diverso a situaciones que tienen un mismo origen.

El segundo gran bloque de cuestiones que aquí corresponde analizar, siquiera sea de un modo muy somero, es el que en el ámbito de la vida militar se obligue a los componentes de las mismas a realizar actividades contrarias a sus creencias religiosas. En el ámbito del derecho comparado el tema ha tendido a centrarse en torno a la exigencia de un juramento, y parece que a tal cuestión ha atendido suficientemente nuestro legislador; no concluye en este punto los problemas y son numerosos los hechos simplemente anecdóticos o, en algunas ocasiones, extraordinariamente graves que trascienden a la opinión pública. Parece que la disciplina militar obliga, en algunas ocasiones, a anteponer el respeto a esa disciplina frente a las propias creencias; sin duda eso debe ser así como regla general, pero no resulta difícil imaginar supuestos en los que parece que el respeto de la disciplina militar no justifica la falta de respeto a una determinada opción personal; parece que no ha sido absolutamente infrecuente el que, por ejemplo, se obligue a algunos soldados a asistir a actividades culturales de confesiones religiosas diversas a la propia, y parece que se parte de la idea de que todo soldado español es católico salvo que exprese lo contrario (estoy pensando en el cuestionario que tiene que cubrir, como primer contacto con las Fuerzas Armadas, todo varón español en su Ayuntamiento al llegar a una determinada edad, en el que se le pregunta cuál es la religión que profesa y, parece, no es del todo infrecuente que el funcionamiento encargado de atender a esa tarea cubra el referido impreso indicando, sin preguntar, que la religión del futuro soldado es la católica) lo cual es, cuando menos, una expresa violación de lo preceptuado en el artículo 16-2 de nuestra Constitución. Sin

embargo entrar en el análisis de tales supuestos es imposible para quien esto escribe, y ello al menos por un doble motivo: 1º Para la realización de ese estudio habría que acudir a técnicas estadísticas y sociológicas que, ciertamente, estoy muy lejos de dominar, 2º Los datos deberían provenir de la propia institución militar, y pienso que esos datos no son absolutamente fiables (un sólo ejemplo bastará para demostrar que mis sospechas no son absolutamente infundadas: en un reciente número de una revista militar se hacía pública una encuesta realizada entre cuatro mil soldados españoles a propósito de sus creencias religiosas, en los resultados de esa encuesta se llegaba a la conclusión de que más del 80% de los encuestados se incluían en la categoría "católicos practicantes"; las frecuentes alusiones del redactor del trabajo al artículo 16-2 de la Constitución no son prueba suficiente de la bondad de las técnicas estadísticas empleadas; los resultados obtenidos no son creíbles en lo absoluto, nada tienen que ver con los resultados de otras encuestas realizadas con carácter general o sectorial y que ofrecen una ficha técnica adecuada).

Sin perjuicio de la evidente trascendencia de los temas más arriba planteados me parece que en un moderno Estado no confesional, que pretenda inspirarse en principios de libertad, como pretende el español, el tema de mayor interés desde una perspectiva de tratamiento jurídico de las libertades públicas es el de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Lo primero que es menester poner de relieve es que ante el tema de la asistencia religiosa nos encontramos en una situación, no muy infrecuente por lo demás, de pervivencia de una serie de instituciones de carácter originariamente confesional y que hoy se pretenden justificar a la luz del principio de respeto al derecho fundamental de libertad religiosa (el proceso no es nuevo; pensemos en el matrimonio. Pienso que en sus orígenes la institución del matrimonio civil en Europa tiene un marcado carácter regalista, el paso de los años hizo que esa institución marcadamente regalista pasase a ser una reivindicación claramente liberal, que era sistema que se situaba en las antípodas del regalismo; piénsese ahora en el matrimonio canónico: en un primer momento nadie discutía en Europa que ese era el único matrimonio posible, más tarde se consideró una institución típicamente confesional, la última fase es la de reclamar su pervivencia en el ámbito del Derecho estatal sobre la base del respeto a la idea de libertad religiosa).

Desde los postulados de aquellos que pretenden respetar el principio de libertad religiosa y simultáneamente justificar la pervivencia de la institución de la asistencia religiosa al razonamiento es sencillo: el ciu-

dadano que está integrado en las Fuerzas Armadas (como el que está internado en un centro hospitalario o en uno penitenciario) se sitúa en una posición en la que resulta difícil el cumplir con sus propias obligaciones religiosas, como quiera que el Estado debe proteger la libertad religiosa, a él toca facilitar los instrumentos para que pueda cumplir con sus obligaciones. El razonamiento parece impecable pero creo que es necesario responder a dos preguntas: 1ª ¿Son los militares —y los internados en centros penitenciarios y hospitalarios— los únicos ciudadanos con dificultades para cumplir con sus obligaciones religiosas?, 2ª ¿Existe realmente esa dificultad?

La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en nuestro país se ha articulado a lo largo de su historia de un modo muy concreto: asistencia religiosa únicamente para los católicos mediante la adscripción personal de los componentes de las Fuerzas Armadas católicos a un párroco-militar y a un Obispo-militar. Las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que entraron en vigor el pasado 1º de enero parece que pretenden ampliar el sistema a otras confesiones religiosas, con fórmulas no muy precisas y en cuya descripción no cabe entrar ahora. Parece pues que el problema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas está resuelto para los católicos y estará resuelto para otras confesiones religiosas; pero las dos preguntas planteadas quedan sin responder.

Que en una situación de guerra la posibilidad de que un soldado que esté en el frente de batalla atienda a sus obligaciones religiosas se dificulte extraordinariamente es algo que nadie discute, naturalmente si es discutible el modo en que se preste la asistencia religiosa (yo personalmente me inclinaría por hacer un uso racional del punto 3 del artículo V del Acuerdo antes citado, ampliándolo para las confesiones religiosas distintas de la católica), pero ¿puede admitirse que exista una real dificultad de cumplimiento de las obligaciones religiosas de un militar en tiempo de paz, que trabaje en unas oficinas militares situadas en una gran ciudad española y cuyo horario de trabajo no difiera sustancialmente con respecto al de otros funcionarios del Estado y que, desde luego, es mucho menos estricto y prolongado que el de otros muchos ciudadanos?, ¿para el militar de nuestro ejemplo, suponiendo que sea católico, no es acaso perfectamente posible el acudir a las actividades culturales y pastorales organizadas por la Iglesia católica apoyándose en su completa —y suficiente, creo yo, para todo católico español— organización territorial?, ¿no son acaso mayores las dificultades que tendrían algunos católicos que prestan sus servicios como diplomáticos, o que habitan en zonas despobladas?, ¿no le bastaría al militar de nuestro ejemplo, y a millares de componentes de las Fuerzas Armadas, con disfrutar del sufi-

ciente tiempo libre para poder cumplir con sus obligaciones religiosas? Una última pregunta para concluir: ¿ No será acaso exigible, en el tipo de Estado que pretende configurar la Constitución española de 1978, que se proceda a revisar algunos conceptos como el de disciplina militar si es que por esa vía se resuelven complejos problemas que exigen de costosas y complejas soluciones como es el de mantener una estructura estable y permanente, imbricada en las Fuerzas Armadas, para atender a funciones puramente asistenciales y en lo absoluto militares?